

UAIP 020-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de abril del dos mil veintidós.

Con base en las atribuciones dispuestas en las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce o se encuentra de poder de este ente obligado. Y es que, de el artículo 18 letras d), e), f), y g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que corresponde a dicha Institución y a su titular i) dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación, ii) recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, iii) promover el enjuiciamiento de los indiciados por delitos y faltas, ejerciendo la acción penal de oficio o a petición de parte, según la ley, y iv) representar a las víctimas, para garantizarles el goce de sus derechos.



Consecuentemente, la peticionaria deberá dirigir su pretensión de información a las Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
- 2. Hágase de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en la Oficina de Información y Respuesta de la <u>Fiscalía General de la República</u> ante la licenciada Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza, ubicada en Edificio Zafiro, 4ta Planta, Antiguo Cuscatlán, La Libertad o a la dirección electrónica transparenciainstitucional@fgr.gob.sv
- 3. Notifíquese a la peticionaria en el medio y forma señalada para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE